

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Benevolencia y Sanidad.

Circular.—Núm. 451.

El gran número de solicitudes que se presentaron al acuerdo de la Diputación provincial en demanda de socorros del fondo de calamidades públicas por siniestros de incendios, y á las cuales no le fué ni le será en lo sucesivo posible atender, sino en muy pequeña escala, por lo escaso de dicho fondo y lo muy crecido de las pérdidas, he llamado la atención de aquel celoso cuerpo, y en una de las sesiones celebradas en su última reunión acordó que por conducto de este Gobierno de provincia se escitasen á los Alcaldes y Ayuntamientos á que asegurasen en alguna de las empresas de seguros de incendios legalmente establecidas, las casas consistoriales, cárceles, hospitales y cualesquiera otros edificios públicos pertenecientes al procomún. Acordó tambien que por el mismo conducto se haga entender á los Alcaldes que á su vez esciten estos á los particulares, á que mediten sobre la conveniencia de asegurar sus casas de habitación, como único medio de obtener un auxilio eficaz en el desgraciado caso de que vean desaparecer sus viviendas á causa de incendio, lo cual es por desgracia muy frecuente en esta provincia.

Al secundar yo el filantrópico pensamiento de la Diputación provincial, debo advertir á los Alcaldes y Ayuntamientos que serán admitidas en los presupuestos y cuentas municipales las cantidades que los mismos destinen al pago de las pólizas Leon 21 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 452.

Segun me manifiesta el Administrador principal de Correos de esta capital, por orden del Ilmo. Sr. Director del ramo de 21 del corriente, llega el correo de Asturias á esta ciudad desde el día de la fecha á la una y cuarto de la tarde y sale á la hora el de Madrid y Galicia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación. Leon 23 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

GABETA N.º 319.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

Construcción y estampación de los sellos.

Artículo 1.º. La construcción de los sellos y la estampación de los diversos clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujeción á las ór-

denes de la Dirección de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripción, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripción.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripción que exprese el color de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeración correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demas documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro, contendrán, ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicación á los productos de la renta.

La Administración señalará los sellos que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirán estamparlo en marcos mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimensión.

Art. 9.º No obstante la creación de sellos sueltos enaguados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefirieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se tipificarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10.º La Dirección de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolución de sobrantes.

Art. 11.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Dirección de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distinción de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demas Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12.º Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignación, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13.º Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 14.º Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto; observándose las prevenciones que se hagan para estos remesas.

Art. 15.º A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se contará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la torreguía y dando recibo el conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16.º De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17.º Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los

conceptos indicados en el artículo, precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin talonar a la Fabrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, presentando todos los buitos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fabrica de la fecha en que se entrega al controlista de producciones y del plazo que se señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fabrica del Sello se reconocerán los buitos a presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almocén de la Fabrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotos las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los buitos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencia entre lo consignado en la guita y el resultado del recuento, se dará cuenta a la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la venta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de sortido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponde.

Art. 23. La Dirección de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendición.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estancieros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sean en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 30 cént. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oida el dictamen de los subalternos, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expanda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expenditorías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan sortido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expendición del papel sellado de los sellos primero al séptimo; de los documentos de

giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algún estanciero solicitara vender toda clase de efectos timbrados, la Administración le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotunda, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almocén, donde habrá los asientos del papel que reciben y expandan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendeditorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administración para la resolución oportuna.

Art. 34. Los precios de expendición de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administración.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesitan para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Dirección general.

4.º La Dirección, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administración de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por los mas próximos cuando en aquellos no los hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuación se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les hallará el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponden, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten,

7.º Los Tribunales recibirán cuenta en fin de año á los Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, vienes por los Jueces.

8.º En los primeros 15 días de Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá también certificación de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.º Se vigilará estrictamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10.º Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Dirección de Rentas Estancadas por los medios convenientes.

11.º Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Dirección general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispensará que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administración entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel de oficio que necesitan para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Dirección por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversión, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en las usas á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas analogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovación, ni á la transferencia de los nominiales.

Art. 40. A la renovación de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas analogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

El importe del sello se pagará en respuesta á las acciones recibidas en un título podrá satisfacerse en una ó mas libras.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, no se expiden sin sello, llevándose a cabo de los por cada acción que contenga.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre argamentos purificados, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demas documentos analogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que correspondiere, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testimonios cerrados que se hallen escritos en papel común ó de clase inferior á la que le correspondiere, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiere debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueltos expidan, ya en nominales, libramientos ó en cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas analogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó más rs., como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán el sello de 50 cént..

Art. 49. El sello de 5 cént. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en uno de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se emplean en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio versa sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demas valores analogos, servicio de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las diligencias de los juicios de quiebra de que trata el tit.

9.º. Libro 3.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si después de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciación sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De las expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultadas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicita la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las relacionen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó fax del papel en que se halla la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, abare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administración, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponden.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas correspondan á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentación de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoración de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponden á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegros con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se curtarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que la presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expiden, se tomarán los que fueren necesarios; estampándose entonces las notas en los

de mayor precio, á cuyo mitad se partirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en el sujecivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigorosa numeración de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Los Secretarías de las Universidades, devarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Dirección general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignación de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registadores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razón de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulación de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo forman, oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallan ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administración vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instrucción.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administración.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opción á la tercera parte de las multas que se impongan por

consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores capitanes de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comisión temporal del servicio, con papeles al por fin de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del perribo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además á toda comunicación á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comisión.

Art. 83. Alenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán por el órden de sus procedimientos en las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá los órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudación.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el cumplimiento de los protocolos, causas y pliegos vendidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que procede en los causas criminales y pliegos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas, en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser prestada la Hacienda; sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fue reintegrado el papel de oficio intervido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspección por los Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se concepte mas necesario, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y le entregará al

encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá acto circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á los Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acto, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.º Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.º Las actas de lalles se presentarán por el Visitador en la Administración principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponden y multas en que se haya incurrido. La Administración llevará con cada acto expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.º Si al investigar las faltas de que trata esta instrucción observare el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador principal ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10.º Los Visitadores limitarán su inspección á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administración tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

11.º El Visitador llevará en su registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite; la circunstancia de si se encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12.º Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13.º Si transcurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas defraudadas, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Dirección general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para desultrar y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigación, en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administración, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administración despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á los Admi-

instrucciones principales de Hacienda pública certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobaban la certificación á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerían á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verificasen en el plazo que no baje de 20 días ni exceda de 60; en la inteligencia de que transcurrido el que se señala sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Dirección general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Dirección general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establezca por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instrucción por medio de los Boletines oficiales, con prevención á los Ayuntamientos de que acusan al recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.— José María de Osorio.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instrucción, que se comunicará y circulará.—Salaverría.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Villares de Orvigo.

No habiéndose presentado á las operaciones del alistamiento, su rectificación y sorteo el nizo Angel Fernandez Llamas, natural de San Feliz de Orvigo ausente hace dos años ignorándose su paradero, se le hace saber por medio de este anuncio que de no presentarse en el Ayuntamiento á las operaciones sucesivas de la presente quinta se parará el perjuicio que haya lugar. Villares de Orvigo Noviembre 16 de 1861.—El Alcalde, Prudencio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Joara.

Se halla de manifiesto en caso del Sr. Alcalde constitucional por diez días desde la insercion en el Boletín oficial, el padron de riqueza por el que se ha de hacer la derrama del cupo de contribucion territorial de 1862, en cuya término se oye de agravios á todos los contribuyentes. Joara y Noviembre 9 de 1861.—El Alcalde, Manuel Duranta.

Alcaldía constitucional de Castalfalé.

Como sin embargo de haberse anunciado ya pidiendo relaciones á los contribuyentes para que la Junta pericial de este distrito tuviese á que atenderse cuando la fijacion del producto liquido, no haya habido un solo contribuyente que haya cumplido con este gravado deber, y sin embargo tambien de que por mi parte tenia verificado lo que sobre el particular me está prevenido, desando siempre cooperar á que la derrama de las contribuciones se haga con la equidad y orden debidos, por segunda vez reclamo de todos los contribuyentes de este municipio relaciones verdaderas de lo que por cualquiera concepto disfruten en el mismo, para cuya presentacion se señala el término de ocho dias contados desde la publicacion de este segundo aviso en el Boletín oficial, con el bien entendido que de no hacerlo no habrá lugar despues á la variacion del producto liquido que se le imponga. Castalfalé 15 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Mauricio Bargas.—Por su mandado, Juan Borrientos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdevinbre.

El amillaramiento rectificado de este Ayuntamiento de la riqueza territorial, base para el repartimiento del año próximo de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan los interesados hacer los convenientes reclamaciones. Valdevinbre 19 de Noviembre de 1861.—Rmualdo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villamizar

Todos los vecinos de este municipio y forasteros, terratenientes en la jurisdiccion de este Ayuntamiento de mi carga ó bien posean cualquiera otro objeto comprendido en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de su respectiva riqueza, á fin de que la Junta pericial pueda formar nuevo y exacto amillaramiento, base precisa é indispensable sobre la que ha de fijarse el repartimiento de dicha contribucion para el próximo año de 1862. Teniendo presente que dichas relaciones serán admitidas por espacio de quince dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurridos serán desestimadas, parándoles todo perjuicio sin tener lugar á reclamacion alguna, en cuyo caso la Junta juzgará á los unanimes por los datos que pueda adquirir.

Tambien se tendrá presente por los que hayan verificado alguna variacion que para hacer constar legalmente sus variaciones presentarán los talones de la Administracion Hipotecaria de este parti-

do, para de otro modo no serán admitidos. Villamizar 12 de Noviembre de 1861.—José de Lorca, Alcalde.—Por su mandado, el Secretario, José Alonso Orejas.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Como sin embargo de haber transcurrido tres meses, que por medio de su anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y circulares remitidas á los pueblos de este distrito, se reclamaban con interés á todos los vecinos que poseyan bienes en este municipio de cualquiera género que fuesen, presentadas sus relaciones juradas y ajustadas á instrucción; y como á pesar de haber dado la mayor publicidad al efecto, no se hubiese presentado ni una sola relacion en dicho tiempo; la Junta pericial creyó en su deber, formar de oficio el padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama para la contribucion territorial del próximo año de 1862.

Y hallándose terminado dicho padron, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el referido Boletín oficial, á los efectos convenientes; en el bien entendido que finalizado dicho plazo, se considerará rectificado la riqueza, parándoles á los contribuyentes el perjuicio que es consistente. Molinaseca 15 de Noviembre de 1861.—El teniente de Alcalde, Antonio Morán.—P. A. D. de J. P., Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

De los Juzgados.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Rio, y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez Perez, natural de Atalaya, provincia de Oviedo, residente en Leon y adeo servidor, para que en el término de nueve dias avacúe el traslado que se le confirió de la acusacion fiscal en la causa que contra él y otros, está siguiendo con motivo del incendio del monte pinar de Lium, lo que verificará por medio de letrado y procurador que designe bajo un conteste con los demás presuntos reos, á excepcion de Pedro Rodriguez y Lorenzo Fernandez, bajo el cumplimiento de nombramientos de oficio. Dada en Rio y Noviembre nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

D. Manuel Fernandez Escudero, Secretario del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de Valle de Fioolledo.

Certifico: que del juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz ante el Sr. D. Nicolás Lopez Juez del mismo en treinta de Octubre, reanó la sentencia que copiado á la letra dice.—Sentencia.—En el Valle de Fioolledo capitulo de Ayuntamiento, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno; el Sr. D. Nicolás Lopez Juez de paz de este distrito municipal habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado entre partes, de Agapito Lopez vecino del pueblo de Barbia actor demandante, contra Blas Rodriguez vecino de Valdespino ea el Juzgado de paz de Val de S. Lorenzo, sobre pago de entrocientos noventa reales que le es en deber de sumarios de Cruzada consumidos y sobrantes que lo entregó para verificar el pago de la parroquia de Barbia en la Diócesis de Astorga y no habiéndola verificado como debia, y haber sufrido costas de apremio por los referidos sumarios R. resultando que el demandado á pesar de haber sido notificado en forma, sin embargo de habersele señalado como forastero al oportuno tiempo que señala el artículo 1.170 del Enjuiciamiento civil, no ha comparecido ni manifestado justas causa para no hacerlo. Considerando que la rebeldia de no presentarse, supone ser cierta la deuda de esta demanda. Considerando que el actor ha probado bien y cual debia probar ser cierta la deuda que reclama, el Señor Juez por ante mi Secretario falló; que debia de condenar, como condenado á Blas Rodriguez á que al término de quince dias, de que esta sentencia merezca ejecucion, pague los entrocientos noventa reales, con imposicion de las costas causadas y que se causaren.

Notifíquese este provido en los términos que marca la ley del Enjuiciamiento civil y suplese copia de la misma y remítase al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Así lo ha provido, reado y firma dicho Sr. de que certifico.—Nicolás Lopez.—Manuel Fernandez Escudero, Secretario.

Y al cumplimiento de lo anteriormente ordenado espido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en el Valle de Fioolledo á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Nicolás Lopez.—Manuel Fernandez Escudero, Secretario.

Y al cumplimiento de lo anteriormente ordenado espido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en el Valle de Fioolledo á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Nicolás Lopez.—Manuel Fernandez Escudero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el establecimiento de los Sres. Viuda é hijos de Miñon, se suscribe á la Oira "Notiones de sistemas y métodos de enseñanza dedicadas á los maestras por D. Oton Fonoll, cuya 2.ª edicion acaba de publicarse.

Venta de una Escritania.

No habiendo tenido efecto la subasta estrajudicial, publicada antes de ahora, de una escritania de propiedad particular, del número y partido de esta ciudad de Leon; se anuncia nuevamente, rebajado su tipo y con las demás condiciones que estarán de manifiesto para el dia 22 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, en el despacho del procurador D. José Rodriguez Monterey, cuatro Cantones.9.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñon.